

## RESOLUCIÓN NÚMERO - 4 4 6 6 4 DE 2024

Radicado No. 19-13567

Asimismo, se impusieron sanciones a

VERSIÓN PÚBLICA

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

### LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y,

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 3885 del 20 de febrero de 2024 (en adelante "Resolución No. 3885 de 2024" o "Resolución Sancionatoria"), la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A. (en adelante "AGROMOL") y la empresa SERVICIO FLUVIAL DE BOLÍVAR Y CESAR S.A. (en adelante "SERFLUSUR") por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

(representante legal de AGROMOL para la época de los hechos),
, todos ellos
miembros de la Junta Directiva de <b>AGROMOL</b> , y contra
(representante legal de SERFLUSUR para la época de los hechos),
por haber colaborado, facilitado, ejecutado, autorizado y/o tolerado la infracción
prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la
modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 16 del artículo 4 del
Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 3885 de 2024, de
conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y en el
término legal previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, AGROMOL,
(representante legal de AGROMOL
para la época de los hechos),
y
, todos ellos miembros de la Junta Directiva de
AGROMOL, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución
Sancionatoria <sup>1</sup> .
·
TERCERO. Our de conformidad con la establecida en el artícula 70 de la Ley

**TERCERO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición deben resolverse de plano salvo que al interponerlos se hubiera solicitado el decreto y la práctica de pruebas o el funcionario competente considere necesario decretarlas de oficio.

De esta manera, teniendo en cuenta que en este caso no se presentaron solicitudes probatorias por parte de los recurrentes y que no es necesario el decreto de pruebas de oficio, este Despacho procede a resolver el recurso de

¹ Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567— 0040800004.pdf.

reposición interpuesto contra la Resolución No. 3885 de 2024 en los términos que se exponen a continuación.  $\frac{1}{3}$ 

### 3.1. Consideraciones preliminares

Antes de entrar a analizar los argumentos específicos presentados en el recurso de reposición contra la Resolución Sancionatoria, es importante recordar que las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio están encaminadas a velar por la protección del derecho constitucional colectivo correspondiente a la libre competencia económica en los mercados nacionales, el cual está previsto especialmente en los artículos 88 y 333 de la Constitución Política. Estos últimos catalogan expresamente esta prerrogativa como un interés colectivo, establecen que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y señalan que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Así mismo, derivado de la interpretación de los artículos señalados anteriormente, la Corte Constitucional ha establecido que un estado de competencia real asegura beneficios para el empresario, así para los consumidores con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo<sup>2</sup>. Por lo tanto, cuando un determinado agente de mercado infringe la libre competencia viola un derecho de todos, incluyendo tanto a los consumidores como a las empresas que concurren o llegaren a concurrir a ese mercado en cualquier eslabón de la cadena de valor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.

La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redunda en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores"<sup>5</sup> (subraya y negrilla fuera de texto original).

En desarrollo de los referidos preceptos constitucionales, la Ley 1340 de 2009, al modificar el artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, precisó que los propósitos perseguidos por las disposiciones sobre protección de la competencia son: la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-815 de 2001.

libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a la libre competencia "se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante<sup>r4</sup>. Igualmente, el máximo tribunal constitucional destacó como una de las prerrogativas del derecho a la libre competencia la posibilidad de concurrir al mercado libremente:

"Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) <u>la posibilidad de concurrir al mercado</u>, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario" (subraya y negrilla fuera de texto original).

Es así como protegiendo la libre competencia económica y la rivalidad entre las empresas en los distintos mercados, se garantiza una condición más equitativa para el conjunto de la sociedad. En las economías de mercado como la nuestra, la competencia es un factor dinamizador del desarrollo económico, al paso que la evidencia empírica ha demostrado que las economías con mercados domésticos competitivos tienen niveles y tasas más altas de crecimiento en su ingreso per cápita respecto de aquellas en que no se hace una eficaz y eficiente protección de la competencia<sup>5</sup>.

A propósito de lo anterior, se ha destacado<sup>6</sup> que la libre competencia económica genera importantes efectos positivos sobre la demanda y la oferta de un bien y/o servicio. Por un lado, el efecto más conocido e inmediato de mayores grados de competencia en el mercado es la reducción en los niveles de precios. Por el otro, desde el punto de vista de la oferta, un mayor nivel de competencia incentiva a las firmas a preservar y aumentar su participación en el mercado, buscando satisfacer las expectativas que los consumidores tienen sobre cada una de ellas. Es así como, desde la oferta, mayor nivel de competencia no solo trae consigo el reposicionamiento de la firma, sino que a su vez genera efectos positivos sobre la productividad e innovación e, incluso, sobre el nivel de empleo.

En efecto, la libre competencia económica constituye la herramienta más efectiva que tiene el Estado para que los consumidores se beneficien de precios más bajos y bienes de mayor calidad, a la par que las industrias logren ser más competitivas nacional e internacionalmente y que la competitividad de las empresas no esté ligada a la protección del Estado sino a la eficiencia de cada agente dentro del mercado. La sana rivalidad o la libre y leal competencia entre empresas genera beneficios para los consumidores, buen funcionamiento de los mercados y eficiencia económica.

En contraste, las conductas anticompetitivas deterioran el crecimiento productivo, al eliminar o disminuir la rivalidad o competencia empresarial. También afecta el poder adquisitivo de los consumidores finales, quienes deben pagar precios más altos por los productos y servicios que adquieren, y obtienen los bienes con menor calidad, con menor innovación, con menor funcionalidad,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El artículo 1.3 del Decreto 4886 de 2011 reitera dichas finalidades.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Center for Competition, Investment, and Economic Regulation. (2012). "Competition Policy and Economic Growth: Is There a Causal Factor?". Citado en Consejo Privado de Competitividad. "informe nacional de Competitividad 2011-2012". Capítulo de Promoción y Protección de la Competencia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Combe, E. (2021). "La Concurrence". Presses Universitaires de France.

con menor servicio al cliente, entre otros aspectos. Así mismo, resulta plausible mencionar que el poder de mercado genera pérdidas irrecuperables de eficiencia y, por ende, efectos negativos sobre el bienestar económico.

Bajo este contexto, vale la pena resaltar en que en la presente actuación se demostró que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** celebraron y ejecutaron, entre finales de 2018 e inicios de 2019, y, al menos, hasta enero de 2021, un acuerdo anticompetitivo con el propósito de "(...) igualar las tarifas en la prestación del servicio (...)" de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos en la ruta que va desde el casco urbano del municipio de Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio de Morales, Bolívar.

Al respecto, este Despacho pudo demostrar que la conducta anticompetitiva tuvo lugar desde octubre de 2018, cuando la Junta Directiva de AGROMOL decidió llegar a un acuerdo con SERFLUSUR con el propósito de igualar las tarifas para la prestación del servicio de transporte ofrecido por las sancionadas. De hecho, según lo manifestado por (representante legal de AGROMOL para la época de los hechos) en la respuesta dada al requerimiento efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, el acuerdo surgió por la necesidad de "obtener un punto de equilibrio financiero que nos mantuviera con la solvencia económica suficiente para seguir funcionando".

A partir de ese momento, este Despacho pudo evidenciar que las empresas sancionadas pusieron en marcha el acuerdo anticompetitivo, pues empezaron a incrementar sus tarifas de forma simultánea. Esto se constató con el análisis de la información recaudada en el trámite de la actuación administrativa, tal como se observa a continuación.

Tabla No. 1. Ajuste de precios AGROMOL 2018-2019

	Precio		Aumento
Servicio Tipo de vehículo	Oct-18 Ene-19		
Ambulancia	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Automóvil y campero	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Camión	\$ 20.000	\$ 23.000	15%
Camión doble troque	\$ 80.000	\$ 90.000	13%
Camioneta doble Ilanta	\$ 15.000	\$ 18.000	20%
Camioneta sencilla	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Combinada	\$ 50.000	\$ 55.000	10%
Líneas Morales y Arenal	\$ 5.000	\$ 7.000	40%
Motocarga	\$ 2.000	\$ 3.000	50%
Motoniveladora	\$ 80.000	\$ 90.000	13%
Motos	\$ 2.000	\$ 2.000	0%
Pajarita	\$ 30.000	\$ 40.000	33%
Retro y buldócer sin cama baja	\$ 200.000	\$ 220.000	10%
Semovientes	\$ 3.000	\$ 3.000	0%
Tractomula	\$ 120.000	\$ 130.000	8%
Tractor con zorra2	\$ 15.000	\$ 18.000	20%
Tractor sin zorra	\$ 10.000	\$ 12.000	20%

Ouadernos Públicos / Cuaderno Público No. 1 (hasta consecutivo 14) / 19-13567 Cuaderno Público No. 1.pdf. Folio 9.

Transporte de socio	\$ 5.000	\$ 5.000	0%
Vibrocompactador	\$ 50.000	\$ 55.000	10%
Volquetas	\$ 20.000	\$ 25.000	25%
Volquetas doble troque	\$ 80.000	\$ 90.000	13%

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio8.

Tabla No. 2. Ajuste de precios SERFLUSUR 2018-2019

Servicio Tipo de vehículo	Precios cobrados antes de octubre de 2018	Precios cobrados después de octubre de 2018	Aumento
Automóvil	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Camión	\$ 20.000	\$ 23.000	15%
Camioneta	\$ 10.000	\$ 12.000	20%
Tractor con zorra	\$15.000	\$ 18.000	20%
Turbo	\$ 15.000	\$ 18.000	20%

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio9.

Posteriormente, para agosto de 2019, se pudo corroborar que la dinámica anticompetitiva continuó su ejecución, pues con posterioridad al incremento coordinado de las tarifas, tanto **AGROMOL** como **SERFLUSUR** igualaron los precios de sus servicios. Dicha simetría se mantuvo hasta, por lo menos, enero de 2021 como se muestra a continuación:

Tabla No. 3. Precios AGROMOL y SERFLUSUR en agosto de 2019

	Precios		
	AGROMOL	SERFLUSUR	
Servicio			
Tipo de Vehículo	ago-19	ago-19	
Ambulancia	\$ 12.000	\$ 12.000	
Automóvii y			
campero	\$ 12.000	\$ 12.000	
Camión	\$ 23.000	\$ 23.000	
Camioneta doble			
Ilanta - Turbo	\$ 18.000	\$ 18.000	
Camioneta sencilla	\$ 12.000	\$ 12.000	
Doble troque	\$ 90.000	\$ 90.000	
Líneas Morales y			
Arenal	\$ 7.000	\$ 7.000	
Motocarga	\$ 3.000	\$ 3.000	
Motos	\$ 2.000	\$ 2.000	
Semovientes	\$ 3.000	\$ 3.000	

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cuadernos Reservados/Cuaderno Reservado General No. 1 / Folio 30 / AGROMOL / ANEXO 2 / TARIFAS 2018.xlsx y Cuadernos Reservados/Cuaderno Reservado General No. 1 / Folio 30 / AGROMOL / ANEXO 2 / TARIFAS 2019.xlsx.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cuadernos Públicos/Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0007700004.xlsx; Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0008400007.xlsx; Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0008000003.xlsx; Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0023600003.pdf; Cuadernos Públicos / Cuadernos Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0022600006.pdf y Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0022300003.pdf.

Tractomula y camabaja	\$ 130.000	\$ 130.000
Tracto con zorra	\$ 18.000	\$ 18.000
Tracto sin zorra	\$ 12.000	\$ 12.000
Volquetas	\$ 25.000	\$ 25.000
Volquetas doble torque	\$ 90.000	\$ 90.000

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio<sup>10</sup>.

Así, a partir del análisis conjunto de todos los elementos de prueba que reposan en el Expediente, este Despacho encontró que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** incurrieron en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al haber celebrado y ejecutado, entre finales de 2018 e inicios de 2019, y, al menos, hasta enero de 2021, un acuerdo anticompetitivo con el objeto de incrementar a un mismo nivel los precios del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos en la ruta que va desde el casco urbano del municipio de Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio de Morales, Bolívar.

A continuación, se resolverán los argumentos propuestos en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sancionatoria. A efectos de su análisis, este Despacho agrupó los argumentos comunes contenidos en cada uno de los recursos de reposición, así:

# 4.1. Sobre la interpretación de la comunicación presentada por el RL de AGROMOL

A juicio de los recurrentes, la decisión sancionatoria se basó en una interpretación literal y exegética de una "afirmación fuera de contexto" del representante legal de **AGROMOL**, la cual conllevó a una indebida interpretación de la realidad.

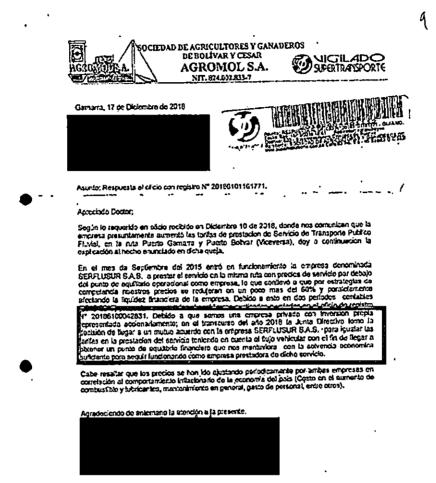
Expuestos los argumentos presentados por los recurrentes, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

La afirmación a la que se refieren los recurrentes es aquella comunicación de 17 de diciembre de 2018 en la que **ARGROMOL** se dirige al Superintendente Delegado de Puertos para indicar que, con ocasión de la reducción en los ingresos de la empresa debido a la entrada en operación de **SERFLUSUR**, la Junta Directiva de **AGROMOL** "tomó la decisión de llegar a un mutuo acuerdo con la empresa SERFLUSUR S.A.S. para igualar las tarifas en la prestación del servicio teniendo en cuenta el flujo vehicular con el fin de llegar a obtener un punto de equilibrio financiero (...)".

## ESPACIO EN BLANCO

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cuadernos Públicos / Cuaderno Público No. 1(hasta consecutivo 14) / 19-13567 Cuaderno Público No. 1.pdf. Folios 34 y 35 y Cuadernos Reservados / Cuaderno Reservado General No. 1 / 19013567- -0002200021.xlsx.

### Imagen No. 1. Respuesta de AGROMOL a requerimiento de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE



Fuente: Documento obrante en el expediente<sup>11</sup>.

Sea lo primero señalar que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la decisión sancionatoria no se basó únicamente en la interpretación de la comunicación referida. Tal y como se indicó en la Resolución No. 3885 de 2024, dicha comunicación corresponde solamente a uno de los elementos probatorios que permitieron evidenciar la conducta investigada, pues existen distintas pruebas que, valoradas conjuntamente, permiten establecer que existió un acuerdo entre **AGROMOL** y **SERFLUSUR**, cuyo objetivo era la fijación de precios. En particular, algunos de esos elementos son: (i) las actas de la Junta Directiva de **AGROMOL**, especialmente las actas No. 234 de 13 de abril de 2016 y 265 de 17 de octubre de 2018; (ii) las declaraciones de

(representante legal de **AGROMOL** para la época), y

(iii) la información de precios recaudada por la Delegatura y suministrada por los agentes.

Bajo ese entendido, en la Resolución No. 3885 de 2024 se realizó una valoración integral de los elementos probatorios que reposan en el expediente, lo que permitió establecer, primero, el contexto a partir del cual se originó la conducta, esto es, la entrada al mercado de **SERFLUSUR**. Luego, la declaración de comportamientos tarifarios del año 2016 dieron cuenta del impacto que tuvo para **AGROMOL** la entrada en operación de **SERFLUSUR** y las dinámicas de reajuste tarifario que surgieron a raíz de ello. Por último, analizado lo anterior junto con la comunicación dirigida al Superintendente Delegado de Puertos y los comportamientos tarifarios de las dos empresas para 2018 y 2019, fue posible

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cuadernos Públicos / Cuaderno Público No. 1 (hasta consecutivo 14) / 19-13567 Cuaderno Público No. 1.pdf. Folio 9.

concluir que existió un acuerdo anticompetitivo entre **AGROMOL** y **SERFLUSUR**.

Ahora bien, el contenido de la comunicación de **AGROMOL** no es una "afirmación fuera de contexto". Por el contrario, como se pudo advertir el contenido de la comunicación guarda estrecha relación con el contexto competitivo referido por y en sus declaraciones, así como con

el comportamiento de las tarifas de ambas empresas para el periodo previo al

acuerdo (2016) y con posterioridad al mismo (a partir de 2018).

Entendiendo que no se trata de una afirmación fuera de contexto, pues como ya se indicó las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta del contexto en que **AGROMOL** envió dicha comunicación al Superintendente Delegado de Puertos, no es dable afirmar que la interpretación hecha por el Despacho en la Resolución No 3885 de 2024 atiende, únicamente, a la literalidad del texto

mismo.

En esa medida, la apreciación del material probatorio se realizó valorándolo en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme dispone el artículo 176 del Código General del Proceso. Valga la pena recordar el concepto de sana crítica aplicable a ese asunto. Conforme fue explicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2018:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

(...)

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión"<sup>12</sup>.

En la misma línea, la Sección Segunda del Consejo de Estado, indicó que las reglas de la sana crítica parte del uso de la lógica y las reglas de la experiencia, puntualmente señaló que:

"La sana crítica está edificada con los criterios de la lógica, el uso de la ciencia y de la técnica, y las reglas de la experiencia. Respecto de la lógica, podemos destacar el principio de no contradicción y el de razón suficiente. (...) A su vez, las reglas de la experiencia pueden ser individuales y colectivas, cómo también pueden ser construidas por conocimientos públicos y privados. Una regla de la experiencia plena es la que tiene en cuenta tanto lo colectivo como lo público. Estas pueden acreditarse por cualquier fuente de conocimiento, sin que sea necesario una prueba o cierta formalidad"<sup>13</sup>.

Con esto en mente, es posible advertir que la interpretación del contenido de la comunicación acusada por los recurrentes no fue arbitraria ni injustificada, así

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección A. Sentencia del 19 de marzo de 2020. Rad. No. 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16).

como tampoco es dable afirmar que la sanción se basó únicamente en dicha interpretación. Como ya se expuso, diversos elementos probatorios corroboran el contenido de la comunicación y permiten, de manera clara, interpretar de ella que existió un acuerdo anticompetitivo entre **SERFLUSUR** y **AGROMOL**.

# 4.2. Sobre la prueba del acuerdo, la conducta anticompetitiva y su temporalidad

Los recurrentes afirmaron que a partir de las pruebas practicadas en la investigación "no se logró probar cuál fue el acuerdo", sus condiciones, el daño que causó a los consumidores, ni tampoco se tuvo en cuenta el "ánimo societario" con el que se creó **AGROMOL**. Además, señalaron que la Delegatura no logró determinar los elementos esenciales de la conducta anticompetitiva. Igualmente, alegaron que no se logró establecer la época de comisión de la conducta y, de haberse determinado, ya hubiera operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Expuestos los argumentos presentados por los recurrentes, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

En la Resolución No 3885 de 2024 este Despacho presentó las pruebas obrantes en el Expediente que permitieron demostrar que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** celebraron <u>un acuerdo con el objeto de incrementar e igualar a un mismo nivel las tarifas del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos en la ruta que va desde el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar. Además, que, luego de que el acuerdo fue celebrado, lo empezaron a ejecutar, pues entre octubre de 2018 y enero de 2019 incrementaron las tarifas de sus servicios y, desde agosto de 2019, las igualaron.</u>

Este Despacho arribó a esta conclusión luego de valorar conjuntamente las pruebas recaudadas en el trámite de la actuación administrativa. Tuvo en cuenta la comunicación remitida por (representante legal de **AGROMOL** para la época de los hechos) a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en la que indicó que "[E]n el transcurso del año 2018 la junta directiva tomo [sic] la decisión de llegar a un mutuo acuerdo con la empresa SERFLUSUR S.A.S. para igualar las tarifas en la prestación del servicio teniendo en cuenta el flujo vehicular"<sup>14</sup>. Y también valoró otros medios de prueba que constataron la celebración y ejecución del acuerdo anticompetitivo, tales como las actas de la Junta Directiva de **AGROMOL**; las declaraciones de (representante legal de **AGROMOL** para la época), y la información de precios recaudada por la Delegatura y aportada por los agentes sancionados.

Fue a partir del acervo probatorio obrante en el Expediente que este Despacho pudo concluir que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** incurrieron en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al haber celebrado y ejecutado, entre finales de 2018 e inicios de 2019, y, al menos, hasta enero de 2021, un acuerdo anticompetitivo con el objeto de incrementar a un mismo nivel los precios del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos. Puestas de este modo las cosas, no les asiste razón a los recurrentes cuando afirmaron que no se logró probar cuál fue el acuerdo, pues en la Resolución Sancionatoria se precisó que la conducta reprochada fue justamente el acuerdo tarifario celebrado y ejecutado por las empresas

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cuadernos Públicos / Cuaderno Público No. 1 (ñasta consecutivo 14) / 19-13567 Cuaderno Público No. 1.pdf. Folio 9.

sancionadas en la ruta que va desde el casco urbano del municipio de Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio de Morales, Bolívar.

Frente al daño ocasionado a los consumidores, este Despacho debe reiterar que la conducta reprochada corresponde a la prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, que establece que los acuerdos que tenga por objeto o efecto la fijación directa o indirecta de precios son contrarios a la libre competencia económica. Conducta para la cual, de acuerdo con lo expuesto por esta Superintendencia en anteriores ocasiones<sup>15</sup>, no es necesario que se prueben sus efectos, y mucho menos, el daño efectivo a los consumidores. Tampoco la intención con la que actuaron los infractores. Por lo tanto, y en línea con lo que ha mencionado el Consejo de Estado<sup>16</sup>, el "ánimo societario" o la intención con la que **AGROMOL** actuó en el mercado no es relevante para analizar la conducta.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, este Despacho tuvo en cuenta que la conducta desplegada por los recurrentes generó un impacto negativo y significativo sobre sus usuarios. Así como sobre los consumidores finales de los productos transportados, pues el acuerdo incluyó precios artificialmente altos y afectó la capacidad de elegir libremente a la empresa prestadora del servicio.

De otra parte, debe recalcarse que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, en la Resolución Sancionatoria sí se detallaron todos los elementos que permitieron constatar la celebración y ejecución del acuerdo anticompetitivo sancionado y, en esa medida, la violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Según lo dispuesto en la citada disposición, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos "que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios". A partir del material probatorio obrante en el Expediente, este Despacho pudo constatar la existencia de un acuerdo de este tipo, debido a que demostró que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** se pusieron de acuerdo para incrementar e igualar a un mismo nivel las tarifas del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos en la ruta que va desde el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar.

Al respecto, esta Superintendencia ha señalado que "un acuerdo que tenga por objeto alguna de las conductas consideradas anticompetitivas, es un acuerdo que tiene la potencialidad, la capacidad, la idoneidad, la aptitud o la suficiencia para restringir, limitar o eliminar la libre competencia en el mercado"<sup>17</sup>. En esta misma línea, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"Lo anterior tiene sentido si se observa que el tenor literal del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, contentivo de las conductas que se consideran prácticas comerciales restrictivas, señala claramente que además de la existencia del pacto de precios – sea cual sea su naturaleza – es indispensable que tenga por objeto o efecto la fijación directa o indirecta de precios.

Es por ello, que no interesa la intención que la parte demandante dijo tener al momento en que celebró el acuerdo de precios censurado por la Superintendencia de Industria y Comercio – y que dicho sea de paso, no demostró –, puesto que lo que importaba a efectos de la procedencia de las sanciones correspondientes, era, además de la existencia del acuerdo, como ya se dijo, que éste tuviera por objeto o por efecto la fijación indirecta o directa de precios.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 35641 de 2023, Resolución No. 3150 de 2019 y Resolución No. 86817 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00679-02.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 91153 de 2018.

En el sub examine, observa la Sala que se configuran <u>los</u> presupuestos para la procedencia de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, i) la existencia del acuerdo entre las demandantes, y ii) su objeto o efecto, indirecto o directo, consistente en fijar precios" (subraya y negrilla fuera de texto original)<sup>18</sup>.

Como se evidencia en la Resolución Sancionatoria, el Despacho probó la existencia del acuerdo entre **AGROMOL** y **SERFLUSUR** y, además, demostró que el objeto de este era incrementar e igualar a un mismo nivel las tarifas del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos en la ruta que va desde el casco urbano del municipio Gamarra, Cesar, y Puerto Bolívar en el municipio Morales, Bolívar. De esta manera, se acreditó el cumplimiento de todos los presupuestos necesarios para reprochar la conducta anticompetitiva desplegada por los recurrentes.

Por último, no es cierto que no se haya definido la temporalidad de la conducta sancionada. En el numeral 8.5.4.1. de la Resolución Sancionatoria, el Despacho fue claro en precisar que "la conducta anticompetitiva tuvo <u>lugar desde octubre de 2018</u>, cuando la junta directiva de **AGROMOL** decidió llegar a un acuerdo con **SERFLUSUR** con el propósito de igualar las tarifas para la prestación del servicio de transporte ofrecido por las investigadas" (subraya y negrilla fuera de texto original). Sumado a ello, se detalló que, luego de celebrado el acuerdo, se desplegaron las acciones necesarias para su ejecución. Por un lado, entre octubre de 2018 y enero de 2019 **AGROMOL** y **SERFLUSUR** empezaron a incrementar las tarifas de sus servicios y, posteriormente, desde agosto de 2019, las igualaron. Por otro lado, se indicó que la estandarización tarifaria estuvo vigente hasta enero de 2021, pues a partir de las facturas aportadas por **ITALCOL S.A.**<sup>19</sup> y **CONELTEC S.A.S.**<sup>20</sup>, en dicho periodo **SERFLUSUR** cobraba un valor de \$ 12.000 COP por el servicio de transporte de camionetas y **AGROMOL** también<sup>21</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, debe recalcarse que tampoco operó la caducidad de la facultad sancionatoria alegada por los recurrentes. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, "[l]a facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado" (subraya y negrilla fuera de texto original).

En este caso, el último hecho constitutivo de la conducta, al tratarse de una conducta continuada, tuvo lugar en enero de 2021, periodo en el que las sancionadas cobraban los mismos precios por el servicio de transporte, según las facturas mencionadas anteriormente y la información obrante en el Expediente. A su vez, la Resolución No. 3885 de 2024 fue notificada a los investigados el 29 de febrero de 2024<sup>22</sup>, de manera que no es cierto que hayan transcurrido cinco (5) años desde el último hecho de la conducta y la notificación de la sanción. Lo anterior, sin tener en cuenta que hubo suspensiones de

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de enero de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2001-00364-01

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567—0008300007.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567—0008400003.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cuadernos Reservados / Cuaderno Reservado General No. 1 / 19013567—0002200021.xlsx.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567—004050001.pdf.

términos que fueron ordenadas por esta Superintendencia en años anteriores y durante el trámite del presente procedimiento administrativo. En particular, las ordenadas mediante las Resoluciones (i) 12169 de 2020<sup>23</sup>; (ii) 16978 de 2020<sup>24</sup> y (iii) 28182 de 2020<sup>25</sup>, que se originaron con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Así las cosas, los argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso no están llamados a prosperar.

### 4.3. Sobre las actuaciones de SERFLUSUR y el supuesto efecto espejo

De acuerdo con los recurrentes, la decisión sancionatoria desconoció que la conducta que fue investigada correspondió a actuaciones reprochables de **SERFLUSUR**. En particular, la existencia de un supuesto efecto espejo en relación con los precios de **AGROMOL**.

Además, no se analizaron las normas de derecho público que rigen la operación de **AGROMOL** y **SERFLUSUR** en el mercado. Sumado a la ausencia de un estudio técnico financiero que demostraría que las empresas sancionadas registraban "operaciones de valores idénticos".

Expuestos los argumentos presentados por las sancionadas, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

(I) Sobre el particular, es importante reiterar lo mencionado en la Resolución Sancionatoria en la que se detallaron los diferentes elementos probatorios que permiten afirmar que AGROMOL y SERFLUSUR celebraron un acuerdo de precios que les permitió fijar las tarifas del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos entre el casco urbano del municipio de Gamarra —Cesar— y Puerto Bolívar en el municipio de Morales —Bolívar—. Dicho acuerdo anticompetitivo se materializó de forma idéntica a como lo mencionó

AGROMOL para la época de los hechos) en la comunicación remitida a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en diciembre de 2018<sup>26</sup>. De conformidad con lo evidenciado, la conducta anticompetitiva se llevó a cabo en dos (2) momentos.

El primero, tuvo lugar cuando, en octubre de 2018, la Junta Directiva de **AGROMOL** acordó con **SERFLUSUR** incrementar los precios de sus tarifas de forma coordinada, circunstancia que se encuentra respaldada diferentes elementos probatorios referidos en el numeral **8.5.4.1.** de la Resolución Sancionatoria<sup>27</sup>. Además, se acreditó que el acuerdo tuvo efectos en los precios

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 12169 de 2020. "Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido proceso administrativo y la efectiva prestación del servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 16978 de 2020. "Por la cual se modifica la Resolución 12169 del 31 de marzo de 2020".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 28182 de 2020. "Por medio de la cual se reanudan los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cuadernos Públicos / Cuaderno Público No. 1 (hasta consecutivo 14) / 19-13567 Cuaderno Público No. 1.pdf. Folio 9.

Entre otros elementos, este Despacho relacionó lo declarado por (representante legal de **AGROMOL** para la época de los hechos), el Acta No 234 del 13 de abril de 2016.

que **AGROMOL**<sup>28</sup> y **SERFLUSUR**<sup>29</sup> cobraban por la prestación de sus servicios entre octubre de 2018 y enero de 2019 y reflejó el incremento acordado. Asimismo, se probó que la conducta se desplegó en una segunda fase durante la cual, las empresas sancionadas igualaron las tarifas de sus servicios, identidad que se mantuvo hasta, al menos, enero de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, para este Despacho los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento, toda vez que no existen pruebas que permitan demostrar que **SERFLUSUR** incrementara sus precios como consecuencia de una decisión autónoma e independiente. Por el contrario, se recalca que la totalidad de las pruebas recaudadas durante la actuación indican que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** desplegaron un comportamiento derivado de un acuerdo de precios. Acuerdo que fue confirmado por (representante legal de **AGROMOL** para la época de los hechos) en la comunicación que envió a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** sumado a otras pruebas como la información aportada por los clientes de las sancionadas y aquella que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** allegaron a la actuación. Dichos elementos, revelan que el acuerdo anticompetitivo descrito, en la comunicación mencionada, tuvo lugar y se ejecutó de acuerdo con lo

manifestado a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

(II) Además, es importante mencionar que no existen evidencias para demostrar que el comportamiento de SERFLUSUR obedeció a actuaciones autónomas e independientes relacionadas con un presunto "efecto espejo". Como se detalló en el numeral 8.5.4.1. de la Resolución Sancionatoria la argumentación planteada, además de carecer de pruebas, se contradice con las evidencias que dan cuenta que antes del acuerdo celebrado por los investigados existió un escenario de competencia, el cual como quedó demostrado en la Resolución Sancionatoria desapareció como consecuencia de la celebración del acuerdo en mención. En particular, se resalta que **SERFLUSUR** entró al mercado y ofreció tarifas menores que las de AGROMOL. Como consecuencia de esto, AGROMOL tuvo que reducir sus precios<sup>30</sup> "un poco mas del 60%" con la finalidad de afrontar su competencia, lo que además, generó pérdidas en su patrimonio. Circunstancia que, también estuvo acompañada de un periodo en el que la dinámica de la libre competencia se evidenció, en este caso particular, en la disminución de las tarifas que SERFLUSUR y AGROMOL cobraban por sus servicios y, por ende, se constató una disminución en el precio que pagaban los usuarios. De esta manera, no resulta lógico el argumento presentado por los recurrentes, toda vez que antes de la celebración del acuerdo existía un escenario de competencia entre los investigados. Por el contrario, una vez celebrado el acuerdo anticompetitivo, en los términos que fueron explicados en la Resolución Sancionatoria, de forma súbita, a finales de 2018, SERFLUSUR incrementó los precios de sus servicios acorde con lo indicado por (representante legal de AGROMOL para la época

de los hechos) en la comunicación presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para igualarlas hasta enero de 2021.

Público No. 1.pdf. Folio 9.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cuadernos Reservados/Cuaderno Reservado General No. 1 / Folio 30 / AGROMOL / ANEXO 2 / TARIFAS 2018.xlsx y Cuadernos Reservados/Cuaderno Reservado General No. 1 / Folio 30 / AGROMOL / ANEXO 2 / TARIFAS 2019.xlsx.

Cuadernos Públicos/Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0007700004.xlsx; Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0008400007.xlsx; Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0008000003.xlsx; Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0023600003.pdf; Cuadernos Públicos / Cuadernos Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0022600006.pdf y Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / 19013567--0022300003.pdf.
 Cuadernos Públicos / Cuaderno Público No. 1 (hasta consecutivo 14) / 19-13567 Cuaderno

(III) En todo caso, también se reitera que el argumento relacionado con la existencia de un "efecto espejo" que explicaría el incremento e identidad de los precios ofrecidos por las empresas sancionadas tampoco sería de recibo, toda vez que, como se detalló en el numeral 4.2. de esta Resolución, existen suficientes pruebas de que la conducta se enmarcó en un acuerdo de precios, bajo la primera modalidad establecida en el numeral 1 del artículo 45 del Decreto 2153 de 199231, y no en una "práctica conscientemente paralela". En efecto, existen diferentes elementos que ratifican que, desde finales de 2018, existió un "mutuo acuerdo" entre AGROMOL y SERFLUSUR, para incrementar coordinadamente sus precios y, posteriormente, equipararlos. En todo caso, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, el régimen de protección de la competencia también prohíbe aquellos acuerdos consistentes en una "práctica conscientemente paralela". Este tipo de conductas también son reprochables cuando esta Superintendencia encuentre acreditados lo que se ha denominado "factores plus", que permiten demostrar el elemento consciente de la misma<sup>32</sup>.

(IV) Asimismo, tampoco es de recibo el argumento planteado conforme con el cual, este Despacho no tuvo en cuenta "la operación y normas de derecho público que rigen la operación de los servicios". Contrario a lo afirmado por los recurrentes, en el capítulo 8.5.2. de la Resolución Sancionatoria se analizó la regulación aplicable al servicio de transporte fluvial de carga. Lo anterior, le permitió a esta Superintendencia concluir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 6 de la Resolución No. 668 de 1999, el MINISTERIO DE TRANSPORTE es la entidad que está a cargo de "formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte" y "estudiará, analizará y fijará las tarifas que considere convenientes mediante resolución motivada". Aunado a lo anterior, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, con ocasión a un requerimiento realizado durante la actuación, precisó que no ha ejercido la facultad referida, por lo que en la actualidad "[n]o existe regulación de tarifas para el servicio público de transporte fluvial de carga, por lo tanto, hay libertad tarifaria"33.

Igualmente, en el numeral **8.5.3.** de la Resolución Sancionatoria, esta Superintendencia analizó las condiciones del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos entre el casco urbano del municipio de Gamarra —Cesar— y Puerto Bolívar en el municipio de Morales — Bolívar—. Por estos motivos, no es de recibo el supuesto desconocimiento de las normas que rigen la operación de **AGROMOL** y **SERFLUSUR** en el mercado analizado. Por el contrario, del análisis de los elementos referidos, se concluyó que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** desplegaron una conducta anticompetitiva al haber celebrado un acuerdo de precios respecto de las tarifas que cobraban por la prestación del servicio de transporte fluvial de carga en la ruta analizada.

(V) Por último, para esta Superintendencia, tampoco tiene fundamento la alegación encaminada a desacreditar el análisis contenido en la Resolución

<sup>31</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 81391 de 2017. "La primera modalidad de acuerdo restrictivo de la libre competencia económica se presenta cuando, con cualquier elemento material probatorio se demuestra de forma directa la existencia del acuerdo".

32 Ibidem. "Así las cosas, el elemento consciente está conformado por todos aquellos factores plus que permiten deducir que el paralelismo no es fruto de nada diferente a que los agentes involucrados, de alguna forma, han concertado comportarse armónica y colaborativamente, evitando conscientemente competir al no verse entre ellos como una amenaza. En este sentido, sin existir prueba directa de que los investigados celebraron expresamente un acuerdo cartelista, conscientemente sustituyen todos los riesgos que trae consigo la competencia, por un entorno armónico de cooperación práctica entre ellos". Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 26726 de 2016, 71794 de 2011, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Cuadernos Públicos / Cuaderno Público Digital No. 1 (Desde consecutivo 15) / Acumulados / 21205294--000000002.pdf. Comunicación del 18 de mayo de 2021.

Sancionatoria por la supuesta ausencia de un estudio técnico financiero que revelaría que las sancionadas tenían operaciones de valores idénticos. Al respecto, la alegación carece de fundamento, toda vez que en este caso se demostró que **AGROMOL** y **SERFLUSUR** llegaron a un "mutuo acuerdo" para fijar las tarifas que cobraran a los usuarios. Además, contrario a lo que afirman los recurrentes, en esta actuación, está acreditado que previo a la puesta en marcha del acuerdo, **SERFLUSUR** ofrecía tarifas por debajo de las de **AGROMOL** y, únicamente, después de que se celebró el acuerdo anticompetitivo sus precios incrementaron coordinadamente y, posteriormente, se igualaron. Esto, contradice la supuesta existencia de "operaciones de valores idénticos".

Con fundamento en lo explicado, los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento, toda vez que no están debidamente soportados y están desvirtuados por las pruebas recabadas en la actuación. Estos elementos probatorios revelan de forma clara que las sancionadas tuvieron un comportamiento coordinado, y no producto de un mero "efecto espejo", que los llevó a acordar el precio en la prestación del servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo de vehículos entre el casco urbano del municipio de Gamarra —Cesar— y Puerto Bolívar en el municipio de Morales — Bolívar—.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 3885 del 20 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la

SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.,
identificada con NIT. 824.002.833-7,
identificado con la cédula de ciudadanía No.
, identificado con la cédula de ciudadanía No.
, identificado con la cédula de
ciudadanía No,, identificado con
la cédula de ciudadanía No. y ,
identificado con la cédula de ciudadanía No. procede de la decisión e información de la decisión de la d
la decisión e informándoles que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.
comornidad con lo previsto en el articulo 20 de la Ley 1340 de 2009.
ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a
SERVICIO FLUVIAL DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.S., identificada con NIT.
900.837.847-9 y , identificado con la cédula de
ciudadanía No. entregándoles copia de la decisión e informándoles
que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto
en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.
ARTÍCULO 4. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a BRAYAN
JOEL GARCÍA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.
1.098.760.312 y Tarjeta Profesional No. 311.859 del Consejo Superior de la
Judicatura; así como a <b>JHAN MARCO CASTILLO REYES</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 y Tarjeta Profesional No. 319.906 del
Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderados de
, identificado con la cédula de ciudadanía No.
, entregándoles copia de la decisión e informándoles que contra la

misma no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO 5. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia en atención a las órdenes dadas en la Resolución No. 3885 de 2024.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 06 AGO 2024

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO

Proyectó: M. Quintero / D. Sabogal / A. Pardo

Revisó: D. Solano

#### **Notificar:**

SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.

NIT. 824.002.833-7
Cédula de ciudadanía No.

Apoderados

**BRAYAN JOEL GARCÍA MEDINA** 

Cédula de ciudadanía No. 1.098.760.312 Tarjeta profesional No. 311.859 del C.S. de la J. gerencia@altltda.com

JHAN MARCO CASTILLO REYES

Cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 Tarjeta profesional No. 319.906 del C.S. de la J. gerencia@altltda.com marcocastillo@altltda.com

### Comunicar:

SERVICIO FLUVIAL DE BOLÍVAR Y CESAR S.A.S.

NIT. 900.837.847-9
Representante Legal
CARLOS JULIO FLÓREZ ESCUDERO
Cédula de ciudada na No. 5.030.637

Cédula de ciudadanía No. 5.030.637. serflusursas@hotmail.com

Cédula de ciudadanía No. serflusursas@hotmail.com

**BRAYAN JOEL GARCÍA MEDINA** 

Cédula de ciudadanía No. 1.098.760.312 Tarjeta profesional No. 311.859 del C.S. de la J. gerencia@altitda.com

### **JHAN MARCO CASTILLO REYES**

Cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 Tarjeta profesional No. 319.906 del C.S. de la J. gerencia@altltda.com marcocastillo@altltda.com

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO